

Guadalajara, Jal., 01 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muy buenas tardes, señores magistrados.

Iniciamos la 8ª Sesión Pública de Resolución de este año, 2012, y para ello le solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, y el Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel, quien fue designado para tales efectos mediante acuerdo de Presidencia de fecha 29 de febrero del año en curso, que con su presencia integran el quórum requerido, para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario Torres Albarrán.

Me parece importante precisar, para iniciar la Sesión, que nos encontramos constituidos de esta manera, por ausencia en función de Comisión de Trabajo del Magistrado Presidente Noé Corzo Corral, quien se encuentra en la ciudad de Durango, precisamente en Comisión Oficial, como ya decía. Y por esa razón, funge como Magistrado por Ministerio de Ley, el maestro Edson Alfonso Aguilar Curiel, y como Secretario General de Acuerdos, en los mismos términos, por Ministerio de Ley, el licenciado Alejandro Torres Albarrán.

Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, de que existe quórum legal, se declara abierta la Sesión.

Le solicito, señor Secretario, dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Por supuesto.

Le informo a este Pleno, que serán objeto de resolución **11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Asimismo, no omito precisar que ante la ausencia por Comisión del Magistrado Noé Corzo Corral, tres proyectos de resolución formulados en su ponencia y que se someterán a consideración de este Honorable Pleno, serán asumidos por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias.

Para desahogar el Orden del Día, solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2025 del año 2012**, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2025 de este año**, promovido por Luciano Borreguín González, en su calidad de representante de los candidatos a Consejeros Estatales de la planilla identificada con el folio número 300, en el Estado de Sonora, esto a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de veintisiete de enero del dos mil doce, al resolver el expediente identificado con la clave INC/SON/2877/2011, en el que se controvierte el cómputo estatal de la elección de Consejeros Estatales celebrado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la expedición de las constancias de asignación a los mismos.

Por principio de cuentas, es importante recalcar que en la consulta se estiman colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad atinentes al medio de impugnación, preponderantemente en cuanto a la personería del actor.

Lo anterior, pues en esencia la responsable le reconoce tal condición en su informe circunstanciado, máxime que dicho aspecto no está controvertido ni forma parte de la *litis*. Concuera dicha interpretación constitucional del requisito de procedencia en examen, a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, relativa, entre otros al artículo 1, segundo párrafo, en el cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Criterio el anterior que va en armonía con los precedentes sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, en el proyecto de la cuenta se propone calificar los agravios por una parte ineficaces y por la otra infundados.

La Ponencia arriba a esta determinación en base a las siguientes consideraciones:

El actor solicitó el registro de candidatos a Consejeros Electorales en los distritos electorales locales del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, dentro del periodo de inscripción, conforme a la convocatoria expedida por el Consejo Nacional del propio partido político.

Con posterioridad a la jornada electoral partidaria y al cómputo, el accionante presentó Recurso de Inconformidad mismo que en su oportunidad fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, en donde se declaró parcialmente fundado el agravio de disenso, y en consecuencia decretó la nulidad de la elección de Consejeros Estatales en el distrito local 1 al que corresponde –de acuerdo a la geografía electoral- el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

En desacuerdo con dicha resolución el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que en esencia alegó lo siguiente:

A. La omisión del órgano señalado como responsable para pronunciarse sobre, si la causa de nulidad de la elección que hizo valer, se acreditó o no, ya que solo realiza un estudio de los hechos de manera individual e independiente unos de otros, como si se tratara de una impugnación de varios actos y no de una nulidad, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, esto es por no haberse ocupado de todos los razonamientos hechos, relativos a las irregularidades graves que afectaron el derecho del voto de la militancia.

B. Que el órgano señalado como responsable, convalida diversas irregularidades con el argumento falso de que, no era necesario darlo a conocer y que no fueron impugnadas dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento de las mismas.

C. Que la fuente de los agravios lo constituye el resolutive primero, segundo y tercero de la resolución impugnada, ya que estos se refieren solo a la elección de los Consejeros Estatales del Distrito 1, sin referirse a la causa de nulidad de la elección que se invoca en su escrito de inconformidad, además de declarar solo la nulidad de la elección de un Distrito Local, cuando es evidente que la nulidad debió recaer en más distritos.

La Ponencia propone calificar los agravios marcados con los incisos A y B, como ineficaces y el marcado con el inciso C, como infundado, por las siguientes consideraciones:

La calificativa de ineficaces atiende a que los razonamientos expuestos en el juicio ciudadano, no controvierten los argumentos lógico-jurídicos del órgano partidista señalado como responsable.

Esto es, del análisis de la demanda en este juicio ciudadano no es posible desprender un principio de impugnación contra los argumentos esgrimidos por la Comisión Nacional de Garantías, antes bien, el ciudadano se limita, únicamente, a esgrimir que las irregularidades por él señaladas en su escrito recursal de origen, debieron estudiarse como un solo agravio, esto es, en conjunto, y no como lo hizo la autoridad señalada como responsable, para ello reitera los motivos de queja esgrimidos en la instancia partidista, reproches que fueron contestados en base a los razonamientos que la responsable empleó a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos de su resolución .

Con independencia de la justificación constitucional de los argumentos de la responsable, este cuerpo colegiado que resuelve, estima innecesario ocuparse de ellos, cuenta habida que la repetición o reproducción de conceptos de agravio hechos valer en la instancia primigenia no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones y argumentos atinentes, toda vez que las diversas instancias impugnativas en materia electoral están conformadas por una secuencia de procedimientos sucesivos que guardan una lógica interna, en los que el actor o recurrente inicial plantea su disenso a fin de controvertir los actos o resoluciones impugnadas, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio ciudadano, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas al orden constitucional.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivo de disenso señalado con el inciso C, el mismo, a juicio de la Ponencia, deviene infundado, toda vez que según se advierte de las actuaciones, la responsable determinó anular la elección intrapartidaria de cuenta en el Municipio

de San Luis Río Colorado, virtud a las razones que exponen en su resolución.

Empero, no le asiste razón al enjuiciable en la medida que reprocha a la Comisión Nacional de Garantías omitió anular el resto de los Distritos Electorales y por ende la elección en su conjunto, al existir, en su concepto, las mismas circunstancias que acontecieron en el resto de la demarcación.

Lo anterior es así, toda vez que para estar en aptitud de justificar dicho extremo, el ciudadano debió cumplir con la carga procesal de evidenciar tales circunstancias y no inferirlas en base a presunciones.

Por tanto, en el proyecto se propone, confirmar la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, en la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/SON/2877/2011.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Bien, voy a permitirme intervenir para expresar por qué disiento del mismo.

En la cuenta que hemos escuchado, al inicio se menciona expresamente, que es importante recalcar que en la consulta se estiman colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad atinentes al medio de impugnación; preponderantemente en cuanto a la personería del actor.

Y tanto en la cuenta como en el proyecto, se hace un análisis amplio, de por qué la personería del actor se encuentra justificada a juicio del Magistrado ponente en el juicio de cuenta.

Yo no me voy a referir a la personería, no es ese mi punto de divergencia. Mi punto de divergencia es previo.

El artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece algunos requisitos para todas las demandas de los medios de impugnación que se presentan, concretamente menciona siete incisos, del a) al g), de esa demanda deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Me brinco alguno.

El c) acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Este inciso c) es el que merece el estudio amplio en el proyecto de cuenta y en la cuenta misma. Sin embargo, a mi juicio, de lo que adolece la demanda del juicio que estamos revisando no es de justificar la personería, adolece de mencionar quién es el actor.

En efecto, en el escrito de demanda inicial el ciudadano que en el proyecto de cuenta se menciona como actor Luciano Borreguín González, en el párrafo primero, sentencia mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG/JDC-2025/2012, promovido por Luciano Borreguín González en su calidad de representante de los candidatos a consejeros estatales de la planilla identificada con el folio número 300 en el Estado de Sonora, esto es, el ciudadano Luciano Borreguín González no comparece por su propio derecho, por lo tanto no comparece como actor, comparece a nombre y en representación de los candidatos a consejeros que integran la planilla 300.

¿Quiénes son los ciudadanos candidatos a consejeros estatales de la planilla identificada con el número 300? En la demanda no se dice.

El artículo 9º al que me referí, en su inciso a), lo que requiere en las demandas es hacer constar el nombre del actor, el nombre del actor en esta demanda no consta; más aún, del análisis del expediente intrapartidista controvertido en esta demanda tampoco se advierte en ningún caso el nombre de los actores de aquellos integrantes de la planilla 300 a los que dice representar. Ese nombre no viene ni en la demanda, ni en el texto de la demanda del juicio de inconformidad

intrapartidario o controvertido, no viene en la resolución impugnada, no viene en los informes circunstanciados que obran agregados en el expediente, no viene en el cuaderno accesorio del expediente donde se encuentran las constancias de todo lo actuado en el recurso intrapartidista, en ningún lado en las constancias de este expediente, se encuentra el nombre, voy a suponer que no es el actor, sino los actores, porque hablan de los integrantes de la planilla 300.

Es por eso que a mi juicio falta un requisito esencial de cualquier demanda.

Reitero, no me estoy refiriendo a la personería y a mi parecer, al no existir el nombre del actor en la demanda, es inadmisibile para este Tribunal esta demanda; por lo tanto, no se debía haber estudiado.

¿Por qué es importante que conste el nombre del actor? Porque se está defendiendo algunos derechos del actor frente a acciones de alguna otra autoridad.

Y en este caso, en la planilla 300, hay decenas de personas, algunas de las cuales, ya son consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora.

Esto es, algunas personas de las que integran la planilla 300, ya colmaron la pretensión que podría estar aquí gestionando a nombre de ellos, el ciudadano Luciano Borreguín, su representante.

Y es importante precisar el nombre del actor, porque tenemos que saber los derechos de quién son los que están en juego, porque respecto de algunos ciudadanos integrantes de las planillas 300, ni siquiera habría posibilidad de demandar que fuesen consejeros, que quieran llegar a consejeros, no están legitimados para ello, porque ya son consejeros.

De todos los demás, ¿a todos los demás está representando el ciudadano Luciano Borreguín?, podría ser, podría ser que no, pero eso ¿quién lo va a decidir? ¿Lo podemos decidir nosotros como Tribunal? A mí me parece que no, me parece en ese sentido que la ley es muy clara, y precisamente porque el artículo 9º dispone que hace falta que venga el nombre del actor, y éste no viene en la demanda, ésta debería haber sido desechada.

En la página 6 del proyecto de cuenta, en el considerando segundo dice: “Estudio de procedibilidad, previo al análisis de fondo, se verificará si en el caso se surten los requisitos de procedibilidad, ya que su actualización es necesaria, para la válida constitución del proceso”, evidentemente, así lo establece la Ley.

a).- Forma. La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9° de la Ley Instrumental Electoral Federal, pues se presentó por escrito.

Contiene el nombre del actor y su firma autógrafa, etcétera. No, el nombre del actor no viene en la demanda, contrario a lo que aquí se sostiene en el proyecto de cuenta. Su firma autógrafa tampoco, porque en este caso el actor no compareció por su propio derecho, no podría venir su firma autógrafa, viene la firma autógrafa del representante o, yo precisaría, del sedicente representante de los actores, en fin.

Por esta, a mi juicio, confusión entre actor y compareciente, y por analizar como compareciente al actor cuando no lo es, por carecer la demanda y todos los documentos que integran el expediente del nombre del actor claro y distinto, o como se dice ahora en terminología más moderna, en forma puntual, ese nombre no viene, por eso me permito disentir, apartarme del proyecto. Yo sostengo que debería haber sido desechado por falta de este requisito esencial y, en caso de ser aprobado, me permitiré formular un voto particular.

Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Gracias, Magistrado Presidente. Con su anuencia, señores magistrados.

Me gustaría asentar que el sentido de mi voto será a favor del proyecto en sus términos y explicar un poco las razones que me llevan a esa convicción. Desde luego respeto mucho el criterio del señor Magistrado Jacinto Silva respecto a este proyecto de la cuenta y me referiré a dos puntos, aunque parece que uno ha quedado precisado en particular que no habría tanto disenso en lo que es la personería, sin embargo quiero puntualizarlo y, asimismo, respecto a lo que es el cumplimiento del requisito del nombre del actor que estipula el artículo

9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como bien lo comentaban tanto en la cuenta, como en la intervención del señor Magistrado Silva, en este caso el promovente, el que presenta la demanda es el ciudadano Luciano Borreguín González y lo hace en representación de los candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática comprendidos en la planilla identificada con el número de folio 300 en el Estado de Sonora, y precisamente el acto impugnado es la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el Recurso de Inconformidad 2877/2011.

En principio quiero hacer la precisión, y esto va encaminado al tema de la personería, que la autoridad o el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció expresamente que el ciudadano efectivamente es el representante de esta planilla y además se trata de un hecho que no está controvertido.

Ahora, por otra parte, y con esto me voy al tema del nombre de los actores, es cierto que en el escrito de demanda no se hace una relación de los nombres de los ciudadanos que están comprendidos en la planilla 300; sin embargo, yo sí advierto en lo que es la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías dentro del Recurso de Inconformidad que sí hay transcripciones por parte de este órgano respecto a los acuerdos dictados por los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se concedió el registro como candidatos a los consejeros estatales por esta planilla y vienen incluso relacionados otras planillas con diversos números.

Entonces, desde mi punto de vista sí es posible desprender el nombre de los actores aunque no están –coincido en ese punto- tal cual plasmados en lo que es el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asimismo, creo que en función del análisis de la propia sentencia, resolución intrapartidaria, es posible también desprender qué ciudadanos en su caso, se ven afectados por la resolución que dictó la propia Comisión Nacional de Garantías, en modo que se pudiera advertir en caso de resultar fundados que en el particular no lo son, y

desde luego también coincido con esa parte del proyecto, los planteamientos, los conceptos de agravio que se hacen valer en el escrito de demanda.

Por lo tanto, creo que sí se está colmando ese requisito de procedencia que prevé el artículo 9° respecto al nombre de los actores, digamos, de una forma implícita.

Por otra parte, también quiero puntualizar que a partir de lo que es la adición que surgió el artículo 1° en su párrafo segundo, concretamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales debemos prestar especial atención en lo que se refiere a la tutela de derechos fundamentales, como en este caso, estimo, sería el acceso a la justicia.

Entonces, me parece que en este caso, vemos una interpretación amplia, para efectos de no dejar en estado de indefensión a estos ciudadanos que si bien no vienen plasmados sus nombres en la demanda, sí vienen representados por una persona, que ostentó esa misma representación en la instancia intrapartidaria, que fue la misma persona que promovió ese medio de impugnación, y que comento, me parece posible desprender los nombres.

Y al respecto, para concluir, quiero señalar que este mismo criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, entre los cuales está el 110, 191, 192 y 211, de dos mil doce.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

A mí me parece que los argumentos jurídicos de la cuenta, han sido muy claros, y los argumentos jurídicos emitidos por el señor Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel, me parecen magníficos,

porque hizo argumentos legales, constitucionales y de precedentes de este Tribunal, y por eso que enfatizo, sustentan el proyecto que se pone a su consideración, y en ese sentido me parecen unos argumentos muy bien esgrimidos, y en ese sentido me allano a ellos.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muy bien, no habiendo más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto, en los términos y por las consideraciones mencionadas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra de usted, razón por la que formulará voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2025/2012:***

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2047 y 2050**, ambos del 2012, turnados a la ponencia del señor magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2047 de este año**, promovido por Víctor Manuel Godoy Angulo, por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el dictamen de diez de febrero del presente año, que negó su registro como candidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral federal 2011-2012, en específico por lo que hace al Distrito III de Sinaloa.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El veintinueve de noviembre del dos mil once, el órgano competente del partido, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de Mayoría Relativa, que competirían en las elecciones federales del uno de julio del presente año, para integrar la Legislatura Federal.

El veintisiete de enero de este año, el hoy actor presentó su solicitud como aspirante a precandidato.

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió dictamen mediante el cual declaró improcedente la solicitud de su registro.

Para controvertir dicho acto, el ciudadano esgrime, entre otros, el reproche consistente en que el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación es inconstitucional porque no se sujeta al plazo previsto en el artículo 213, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a ello, el plazo regulado en dichos preceptos riñe, en concepto del ciudadano, con la exigencia constitucional del debido proceso que los medios intrapartidarios de defensa están obligados a garantizar a sus militantes.

En cuanto a este motivo de impugnación, la Ponencia propone adjetivarlo de inválido, toda vez que el mismo se encuentra indebidamente configurado al plantear su contrastación con un precepto legal, y no con la Constitución de la República, aunado a otras razones que se exponen en la consulta.

En consecuencia de ello, al regir el plazo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el resto de los disensos devienen ineficaces o inoperantes, pues dependían para su éxito del agravio ya referido. Por tanto, las presuntas infracciones cometidas en el dictamen de improcedencia de registro del ciudadano, debieron hacerse valer en su momento procesal oportuno y en la vía legalmente procedente para ello.

En este escenario, como se anticipó, la Ponencia propone desestimar la inaplicación solicitada y declarar ineficaces o inoperantes el resto de los planteamientos.

Es la cuenta señores Magistrados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2050 del presente año**, promovido por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, por derecho propio, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de diecisiete de febrero del año que transcurre, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio con clave JDC-002/2012.

De la lectura íntegra de la demanda del presente juicio, se advierte que el actor, en esencia, expone como motivos de disenso los siguientes:

1. Que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco se dejaron de analizar la totalidad de agravios planteados por el impetrante.
2. Que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación.
3. El actor se duele del contenido del punto número 5 del capítulo de resultandos de la resolución combatida, en el que se relata la actuación de trece de enero de dos mil doce, relativa al informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco.

A juicio de esta Ponencia los agravios que hace valer el impetrante deben calificarse, los dos primeros, como inválidos al resultar infundados y, el agravio restante como ineficaz o inoperante.

La calificativa otorgada al primero de los agravios, obedece a que contrario a lo expresado por el actor, el órgano jurisdiccional sí analizó de manera completa sus motivos de queja, esto, en virtud de que examinó todas las manifestaciones realizadas a manera de agravios, si bien es cierto, el estudio de los mismos se efectuaron en forma conjunta, esto no le irroga perjuicio alguno, debido a que no importa la forma en que se analicen los motivos de inconformidad, siempre y cuando estos sean estudiados en su totalidad, y tal como lo efectuó la responsable.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los agravios, el mismo se califica de igual manera como inválido, porque contrario a lo manifestado por el actor, la sentencia emitida por el tribunal electoral local se encuentra debidamente fundada y motivada, indicando los fundamentos legales y constitucionales que la sustentan, dio a conocer y explicó las razones de su determinación, con lo cual el impetrante tuvo la posibilidad de combatir el fallo cuestionado.

Finalmente, por lo que hace al último motivo de disenso, el mismo se califica de ineficaz o inoperante, debido que en la resolución impugnada la autoridad señalada como responsable sólo hace una relación cronológica de una actuación atinente al asunto que se resuelve, la cual fue transcrita. Motivo por el cual, se considera que dicha manifestación no le causa agravio alguno al actor, toda vez que es una simple reseña del juicio, en la cual, el juzgador no realizó análisis de la materia de la *litis*, de las pruebas, ni emitió su criterio respecto a la controversia planteada.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente con clave JDC-002/2012.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna por parte de los señores magistrados, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con el sentido de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2047 dos mil doce:***

PRIMERO. Se desestima la solicitud de inaplicación formulada por el actor, acorde a lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran ineficaces o inoperantes el resto de los disensos expresados, con base en lo expuesto en esta ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2050 dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente con clave JDC-002/2012.

Ahora solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1907 de 2012***, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Con todo gusto señor Magistrado Presidente, señores Magistrados, señor Secretario.

Como ordene Magistrado.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1907 de este año***, promovido por Luciano Borreguín González, contra la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Elecciones del ente político referido en el expediente de inconformidad 2904/2011, el veinticinco de enero pasado.

Cabe precisar en primer término, que el actor presentó la demanda en representación de la planilla 300, que contendió en el proceso selectivo de consejeros estatales en Sonora por el Partido de la Revolución Democrática, lo que conduce a tener por cumplida la exigencia relativa a la personería. Máxime que el órgano responsable intrapartidista le reconoció tal calidad, y más aún, porque dicho carácter no está controvertido en esta instancia.

Al respecto, la consulta estima que cobran vigencia, analógicamente y cambiando lo que deba cambiarse, las tesis aisladas de rubro **“PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE ADMITIRSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL.”** Y **“PERSONALIDAD DEL APODERADO EN EL AMPARO, CUANDO HA SIDO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

Además, el incoante es la misma persona que interpuso el medio intrapartidista de defensa; de suerte que, es de reconocerse la representación que aduce tener, sobre todo, si se considera, por una parte, que previamente el órgano responsable se la reconoció y con base en ella examinó sus pretensiones, y por la otra, que ese criterio ha sido sostenido en diversos medios de impugnación resueltos por este honorable Pleno.

En lo que atañe al fondo del asunto, se estima que los agravios son infundados en parte e inoperante en lo demás.

El primer calificativo merece todos aquellos motivos de reproche en donde el incoante alega que el órgano responsable no examinó la totalidad de sus planteamientos, dado que, según se evidencia, sí fueron allí sopesados esgrimiendo un cúmulo de razonamientos por los que, desde su perspectiva, al hoy accionante no le asistía la razón.

Tampoco es verdad, lo aducido por el impugnante, de que la Comisión Nacional de Garantías responsable analizó aisladamente las cuestiones de nulidad de elección invocadas, ya que si bien lo sistematizó de esa manera, en nada agravó al inconforme, puesto que, al final, aquélla concluyó que la causal de nulidad genérica no se configuraba atento a los prolijos argumentos vertidos a propósito en cada caso.

Por último, la inoperancia de los restantes capítulos de queja estriba en que, por un lado, no se atacan cabalmente las consideraciones plasmadas en la resolución combatida, o que no se precisa el alcance probatorio de los medios de convicción que, a su modo de ver, no se valoraron adecuadamente; y, por otro, debido a que se trata de cuestiones de hecho y no derecho que no pueden sopesarse en un procedimiento judicial.

De suerte que, la consulta propone confirmar la resolución combatida.

Fin de la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Bien. Es un proyecto muy parecido al 2025, que se aprobó al inicio de esta Sesión, en el cual voté en contra.

Los argumentos por los cuales en este caso en particular, igualmente disiento del proyecto, son fundamentalmente los mismos.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 1907/2012***, el proyecto de nueva cuenta sostiene que el actor es Luciano Borreguín González, y en el proemio se menciona, que este juicio fue promovido por Luciano Borreguín González, con la representación que ostenta, no es el actor, es el representante.

En ningún caso, en la demanda, en ninguno de los documentos que contiene el expediente, se mencionan los nombres de los actores.

El Magistrado Edson Aguilar Curiel, dice que él los puede desprender de alguno de los escritos que están allí. Sin embargo, yo sigo sosteniendo, no necesariamente todos los nombres de los actores contenidos en esos documentos, tienen capacidad para concurrir en este juicio.

Independientemente de ello, sigue pareciéndome que el texto tan preciso del artículo 9º, que exige que en la demanda conste el nombre del actor, se está pasando por alto en estos proyectos.

Y nada más para no dejar de mencionarlo, voy a referirme a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 78 y su acumulado 79 del año 2007, donde analizan una controversia que tiene que ver precisamente con estos requisitos.

Quien la controvierte, quien controvierte el acto reclamado sostiene que en la legislación de Zacatecas, hay algunos requisitos que tienen que ser cumplidos, como formalidad esencial para poder entrar al estudio de una demanda, requisitos del medio de impugnación.

Y dice así: 'El legislador del Estado de Zacatecas, en el título segundo, relativo a las reglas comunes de los medios de impugnación, previó en el capítulo 4º, intitulado requisitos del medio de impugnación, que el escrito por el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con ciertas formalidades; entre otras, la de señalar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que comparece, ya que de no hacerlo así, da lugar a tener por no presentado el escrito de impugnación'.

En el análisis que hace la Sala Superior para resolver este juicio, llega a la conclusión de que el requisito previsto en la aludida fracción II, se integra de tres elementos: el nombre del actor, sus generales y el carácter con que comparece.

Y analizado esto, analizado en el sentido más propio de la palabra y revisado cada una de las tres partes que integran esta fracción, dice en concepto de la coalición impugnante la falta de cualquiera de esos tres elementos sería suficiente para desechar de plano la demanda, pero en el análisis se dice: 'Esta Sala Superior considera infundado el

planteamiento de la actora porque de la interpretación sistemática de esa disposición con lo previsto en el artículo 14 fracción II del mismo ordenamiento legal se colige que el señalamiento del nombre es el único requisito esencial que debe satisfacer el escrito de demanda; nombre del actor que no consta en el escrito de demanda del juicio que se está analizando´.

Por eso, señores Magistrados, también de este proyecto me voy a permitir apartarme.

Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

A mí me parece que a partir de las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once, 11 artículos de la Constitución de la República, concretamente 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 97, 89, 102-B y 105-2 me parece que estamos ante un nuevo paradigma de la protección de los derechos humanos y que debemos entender los derechos políticos como derechos humanos; tan es un nuevo paradigma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que todas las tesis de la novena época deben ser vistas como tesis históricas y referentes, pero sin embargo que se empieza con una nueva época y unas nuevas tesis.

A mí me parece que nuestra materia electoral es posible que estemos ante una nueva interpretación de los derechos político-electorales como derechos humanos conforme al nuevo texto de la Constitución de la República.

En ese sentido me parece que concretamente el párrafo segundo y tercero que ya había hecho alusión el señor Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel, concretamente nos dice el párrafo segundo sustentado en la teoría constitucional alemana del *verfassungskonform*, que se le debe dar a la Constitución una interpretación lo más amplio posible.

En este orden de ideas también el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución nos señala que todas las autoridades dentro del ámbito

de su competencia deberán salvaguardar los derechos y la tutela de los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias.

Ha sido un criterio reiterado por la Sala Guadalajara de que una *litis* se plantea cuando hay una demanda y la autoridad responsable controvierte lo que viene en la demanda. Si la autoridad responsable reconoce el carácter con que se promueve para nosotros no es una *litis*, por un lado.

Por otro lado, esta interpretación armónica la ha sustentado la Sala Superior en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales 110/2012; 191/2012, 192/2012 y 211/2012.***

¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que ante casos similares, la Sala Guadalajara o estas propuestas de los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales 1907 y 2025***, están sustentadas en un criterio armónico al sustentado recientemente por la Sala Superior.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias por la plétora de conocimientos jurídicos.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto, por los motivos que ya mencioné.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra de usted, razón por la que formularé voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1907 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirma la resolución pronunciada el veinticinco de enero pasado, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/SON/2904/2011.

Para continuar, señor Secretario Carrillo Valdivia, proceda, por favor a rendir la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2045 de este año***, encargado también a la ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, y que para ser presentado en esta Sesión, ha sido hecho propio por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: En cumplimiento, magistrado Presidente, señores magistrados.

Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2045 de este año***, promovido por Martha Alicia Barragán Amézquita por derecho propio, contra la resolución de treinta y uno de enero del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el Recurso de Inconformidad

3708/2011, que entre otras cosas, confirmó el cómputo emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Sonora, respecto a la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Local III de ese partido político y entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el acto reclamado y declara la nulidad de la elección cuestionada para que se convoque a una extraordinaria.

En la consulta se analiza en primer término el agravio en el que se solicita la nulidad de la jornada comicial, dado que solamente fue instalada una mesa receptora de un total de tres, es decir, se reclama la falta de instalación del 66% de los centros de votación.

A juicio del ponente, es fundado el motivo de disenso narrado, ya que ello actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 125, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática pues, por un lado, se encuentra acreditado que solamente se colocó una casillas y, por otro, que tal situación fue determinante para el resultado.

Lo primero, porque en la resolución controvertida, el órgano responsable reconoció que dos de las tres mesas receptoras que debían instalarse fueron sustraídas, hecho que se corrobora con el contenido del acuerdo SON-25-10-11-3, sin que en autos obre constancia que acredite su instalación.

Respecto del segundo elemento, consistente en que la no instalación del 20% o más de las casillas resulte determinante, se estima acreditado en su aspecto cualitativo, dado que, tal como se razona en el proyecto, la no colocación de dos terceras partes de las mesas receptoras que debieron instalarse, se traduce en una violación sustancial generalizada al ejercicio del voto, pues significó que no se permitiera sufragar al 66% de los ciudadanos que potencialmente pudo hacerlo, dado que los electores sólo podían ejercer esta prerrogativa del voto en la mesa receptora atinente a su sección.

También se considera que tal situación, vulneró el principio democrático que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pues dicha máxima exige que las decisiones sean tomadas por la mayoría y, ante la situación relatada, no sufragó una

gran parte de los electores, es decir, se trata de una elección de dirigentes que no tuvo como base una mayoría válida, de ahí que no pueda reconocérsele eficacia jurídica.

En ese orden de ideas, la Ponencia estima irrelevante el estudio del resto de los agravios, porque la pretensión del accionante se agotó al considerar que es válido anular la elección que controvierte.

En síntesis, se propone revocar la resolución controvertida, y decretar la nulidad de la elección cuestionada, ordenando al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que en uso de la facultad prevista por el artículo 65, inciso j) de esos Estatutos, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Consejeros Estatales en el Distrito Local III de esa entidad, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, otorgándole un plazo de tres días a partir de que la acate, para que informe a esta Sala Regional su cumplimiento, adjuntado las constancias que lo acrediten.

Con esto concluyo, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con el proyecto de la cuenta en esos términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2045 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, el treinta y uno de enero del año en curso, recaída al Recurso de Inconformidad registrado con la clave INC/SON/3708/2011.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Consejeros Estatales por el Distrito Local III de Sonora.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal de dicho ente político en la entidad mencionada, que dentro del término de veinte días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Presidente para la elección de los Consejeros Estatales atinentes al Distrito Local III de Sonora.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra adjuntando las constancias que acreditan la realización de lo ordenado.

Ahora, solicito a la maestra María Virginia Gutiérrez Villalvazo, rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución, de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15146 de 2011, 1322, 1469, 2041 y 2048 de 2012**, turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con los proyectos de sentencia relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 15146/2011 y 1322/2012**, presentado por los ciudadanos Isabel Encerrado Treviño y Luis Adolfo Orozco Orozco, en su calidad de militantes y propietarios de las planillas dos y tres, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática; el primer juicio promovido en contra de la Comisión Nacional de Garantías y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del referido instituto político, por la omisión de tramitar, sustanciar y resolver sus Recursos de Inconformidad y de queja, y el otro, en contra de la resolución emitida el diez de enero del presente año, en el expediente INC/CHIH/2778/2011, por la Comisión Nacional de Garantías del partido político.

En el proyecto de la cuenta, se propone decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1322/2012, al diverso SG-JDC-15146/2011 por existir conexidad en los actos impugnados.

Por lo que respecta a la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de tramitar, sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad INC/CHIH/2778/2011, en contra de los resultados de la elección de Consejeros Estatales en Chihuahua, se propone su desechamiento, toda vez que el mismo fue resuelto por la autoridad en comento mediante resolución de diez de enero del presente, por ende, el acto impugnado ha quedado sin materia, lo anterior, de conformidad al artículo 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se

establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. En consecuencia, toda vez que la pretensión del actor ha sido alcanzada, lo procedente es desechar la demanda del juicio.

Por lo que concierne al acto relativo a la omisión de tramitar, sustanciar y resolver su recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo ACU-CNE/12/296/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del partido político en Chihuahua, se estima que sus agravios resultan fundados, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es la autoridad intrapartidaria competente para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 fracción e) y último párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político; y siendo que a la fecha no existe acreditación alguna en la que se haga constar que ha resuelto el recurso en comento, se propone ordenar a la misma, que dentro de los cinco días naturales a partir de la notificación de la sentencia, sustancie y resuelva el recurso interpuesto, debiendo remitir constancias que acrediten su acatamiento a esta Sala Regional.

Por lo que corresponde a la impugnación de la resolución de diez de enero de dos mil doce, emitida en el expediente INC/CHIH/2778/2011 por la Comisión Nacional de Garantías del instituto político, se advierte que dicha resolución es incorrecta, toda vez que los actores interpusieron el Recurso de Inconformidad el treinta de octubre del dos mil once, ante el Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, autoridad responsable, dentro de los cuatro días siguientes que marca la normativa para hacerlo, es por ello que se confirman que dicho recurso fue promovido en tiempo y forma, en consecuencia, esta Sala estima que la Comisión Nacional de Garantías deberá admitir, sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad en lo conducente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1469/2012**, promovido por Edgar Allan Jaramillo Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución de diecinueve de

diciembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por lo que respecta al agravio relativo a la ilegal notificación de la resolución impugnada, en virtud de que a la fecha de la presentación de este juicio no le había sido notificada ni hecha de su conocimiento conforme a las formalidades y requisitos procesales que establecen las normas de procedimiento, se propone calificarlo de fundado, por considerar que el acta de notificación respectiva no cumple con los requisitos previstos en el artículo 37 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, no causa certeza de que el actor haya tenido conocimiento de la resolución impugnada en la fecha que manifiesta la responsable, por lo que el punto de partida para computar el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe ser la fecha en la que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el diez de enero del año dos mil doce, y al haber interpuesto la respectiva demanda el pasado doce de enero, se tiene que el juicio fue presentado dentro del término legal establecido.

Igualmente se considera fundado el agravio relativo a la violación a las normas esenciales del procedimiento, ya que no se concedió a las partes un término para alegar y que la resolución no se dictó dentro de los veinte días siguientes a que hubiera cerrado la instrucción; ni se le corrió vista con las documentales aportadas por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Guaymas, Sonora, con lo que se conculcó el derecho del actor a objetar tales documentales.

Lo anterior se considera así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII en relación con el artículo 34, ambos del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el órgano partidario responsable se encontraba obligado a que una vez que estuviera sustanciado el expediente, declarar cerrada la instrucción y formular el proyecto de resolución que se sometería a consideración del Pleno de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Sonora, igualmente se encontraba obligado a que los actos o resoluciones que emitiera debían ser notificados según se requiriera para la eficacia del acto.

Por lo que al no haber sido notificado el acuerdo de treinta y uno de octubre del año dos mil once, mediante el cual el órgano partidario responsable tuvo por recibidos los informes circunstanciados y ordenó agregarlos a autos para que pudieran ser consultados por las partes, además de no acordar cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente, previo al dictado de la resolución, se contravino la normativa intrapartidaria aplicable, así como lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el órgano partidario responsable debió notificar la recepción de los informes circunstanciados, para con ello dar oportunidad procesal suficiente a las partes para que pudieran controvertir en tal juicio y con los medios de convicción que consideraran pertinentes, las pruebas aportadas en el juicio, para posteriormente declarar cerrada la etapa de instrucción y emitir la sentencia respectiva.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, y a fin de restituir plenamente al actor en el goce de sus derechos vulnerados, ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, reponer el procedimiento seguido ante ella, a partir de lo actuado con posterioridad al acuerdo dictado el veinticinco de octubre del año dos mil once, a efecto de que realice las gestiones procesales necesarias que permitan al actor tener una oportunidad suficiente y razonable para que, si es su voluntad, se oponga, controvierta u objete las pruebas rendidas por el Comité Directivo Municipal y la Comisión de Procesos Internos, ambas autoridades del Partido Revolucionario Institucional de Guaymas, Sonora, dentro del expediente JPDM-04/2011 y su acumulado JDPM-05/2011, así como para que dicte un acuerdo en el que se tenga por cerrada la etapa de instrucción previo al dictado de la resolución correspondiente.

Enseguida, doy cuenta, con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2041/2012***, promovido *per saltum* por Ernesto Valdés Alatorre, por su propio derecho como militante del Partido Revolucionario Institucional y como aspirante a precandidato de ese mismo partido a la Presidencia Municipal de Talpa de Allende, Jalisco, en contra del dictamen de diez de febrero del año en curso emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos en dicha municipalidad del referido partido político, por el cual se declaró improcedente su

solicitud de registro para participar en el proceso de selección de candidato al cargo mencionado, así como la convocatoria al mencionado proceso.

En principio, se propone a este Pleno conocer *per saltum* del presente juicio, en virtud de que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios y local, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio, o bien la merma de los derechos que aduce el actor en su demanda, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia con clave 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Respecto a la impugnación que el actor hizo de la base sexta de la convocatoria para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Talpa de Allende, Jalisco, se propone desecharla, en virtud de que, a consideración del ponente, la misma resulta extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el propio actor reconoce en su demanda que tal convocatoria fue publicada el dieciséis de enero pasado, sin embargo la demanda contra la misma fue presentada hasta el doce de febrero pasado, por lo que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los cuatro días en que debió promoverla.

Por lo que ve a la impugnación realizada por el actor contra el dictamen que declaró la improcedencia de su registro como precandidato a Presidente Municipal de Talpa de Allende, Jalisco, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos, en términos de lo que a continuación se señala.

En primer término se analiza el agravio por el que el actor sostiene que el dictamen impugnado es ilegal, toda vez que el órgano partidista que lo emitió no señaló cuándo fueron designados los ciudadanos que lo integran, ni a quiénes se les designó para tal fin; situación que a juicio del promovente le deja en indefensión al desconocer la representación legal de dicha Comisión, sin que este punto de agravio

el actor hubiera citado precepto legal alguno que exigiera la inclusión de tales datos.

En ese sentido, en el proyecto se hace el análisis de lo anterior, a la luz de los preceptos partidistas y constitucionales aplicables, a fin de hacer preservar el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución, y por ello se razona en la consulta, que el órgano partidista, al emitir el dictamen impugnado tenía la obligación de justificar su competencia.

Para justificar su competencia, el órgano partidista debió citar, tal y como lo hizo en el dictamen impugnado, los preceptos que le confirieron las facultades con las que actuó, en términos de la tesis jurisprudencial de rubro **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que tal requisito, relacionado con la competencia del órgano responsable, se propone tenerlo por cumplido, al igual que aquél que señala que los funcionarios que emitieron el acto deben señalar el carácter con el que lo hicieron; situación que también se cumplió a cabalidad en el dictamen impugnado.

Se agrega en el proyecto que ni el artículo 16 Constitucional, ni el principio de legalidad derivado del mismo, exigen que los funcionarios públicos acrediten en cada acto que realizan la legitimidad de su designación o de su nombramiento, ya que el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 Constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública o partidista, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, por lo que en la especie, en la justificación que un órgano partidista haga de su competencia en un

acto de molestia, no engloba ni incluye la justificación o legalidad de su designación, pues tal aspecto no está amparado por el principio de legalidad; luego, el órgano partidista no estaba obligado a incluir en el dictamen, los aspectos relativos a su designación.

Finalmente, respecto a los motivos de queja en los que el actor se dolió de la vulneración de diversos preceptos constitucionales, legales y partidistas, generados a su parecer, porque el partido consideró no acreditados los requisitos de apoyos exigidos por la convocatoria, se propone declararlos infundados, en virtud de que, contrario a lo que sostiene el actor, el acuse de recibo de su solicitud de registro y de la documentación que acompañó, no es suficiente para demostrar la legalidad, validez, autenticidad o legitimidad de los apoyos.

Lo anterior se considera en el proyecto así, puesto que en términos de las bases octava y novena de la convocatoria referida, la presentación de solicitudes y documentación, y la emisión de los dictámenes sobre las solicitudes de registro, son actos jurídicos diferentes, que se llevaron a cabo en momentos diferentes.

Consecuentemente, la mera recepción de los formatos de los apoyos exigidos, no era constitutiva de derechos en cuanto a la procedencia y legitimidad de los mismos, pues el estudio de tales aspectos se haría en momento posterior, y se materializaría en un dictamen, tal y como sucedió en la especie.

Efectivamente, como se detalla en el proyecto, la comisión municipal responsable analizó los apoyos con posterioridad a la entrega de la solicitud de registro, y los dictaminó, emitiendo respecto de cada uno un pronunciamiento particularizado; pronunciamientos que no fueron debidamente desestimados en vía de agravios por el actor.

Por ello, lo que se propone a este Pleno, es confirmar el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro como precandidato del actor, dictado por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Talpa de Allende, Jalisco, el pasado diez de febrero.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2048/2012**, promovido

por Sergio Torres Félix, por su propio derecho, contra el dictamen fechado el diez de febrero del presente año, por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que negó su registro como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012, en específico del séptimo distrito de Sinaloa.

En un primer momento, en el proyecto se propone conocer *per saltum* del presente medio de impugnación y desestimar la causal de improcedencia que invoca el órgano señalado como responsable, relativa a que el enjuiciante no agotó el recurso de inconformidad intrapartidario.

Ello, en virtud de que, como se explica en la propia consulta, en consideración del Magistrado Ponente, existe la posibilidad de que el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en una merma al derecho político-electoral cuya violación reclama el actor.

En cuanto al fondo, el enjuiciante reclama, en esencia, que el órgano responsable indebidamente declaró improcedente su solicitud de registro al haber incumplido la obligación contenida en la convocatoria que dio origen al proceso interno, tocante a acompañar a su solicitud, el apoyo de la estructura territorial conforme los comités seccionales en que se divide el distrito electoral para el que decidió contender el actor.

Aduce además, que es incorrecto que el órgano responsable sostenga que debió presentar copia de la credencial de elector de los presidentes de los comités seccionales, toda vez que es un requisito que no se encuentra previsto en la normatividad o en la convocatoria respectivas.

Añade como motivo de reproche, que no se tomó en consideración que, además del apoyo territorial, acompañó documentación para acreditar que reunía el apoyo de los sectores y/o organizaciones del partido, además del correspondiente a los consejeros políticos, todo ello en el entendido de que basta acreditar que se cuenta con uno de los apoyos a que se refiere la convocatoria en comentario.

Realizado el estudio de los agravios, en el proyecto se estima, que para demostrar que se cuenta con el apoyo otorgado por la estructura territorial, es decir, por los representantes de los comités seccionales incluidos dentro del distrito por el que se pretende contender, no era necesario acompañar la copia de la credencial de elector de los suscriptores, ya que ese requisito efectivamente es exigible únicamente para quienes refieran tener el apoyo de los consejeros políticos o de los afiliados.

En esos términos, de la relación de presidentes seccionales que otorgaron su apoyo a Sergio Torres Félix, para que éste obtuviera su registro como precandidato a Diputado Federal por el Séptimo Distrito, se aprecia que es una cantidad superior al veinticinco por ciento del total de secciones que, según refiere el propio partido, constan en la demarcación respectiva.

Con base en lo anterior, en la propuesta se estima que el actor acreditó, en principio, reunir la cantidad de firmas de apoyo necesarias para obtener su registro como precandidato en el distrito respectivo, lo que en ningún momento es desvirtuado con algún medio de prueba por el órgano responsable.

Así, en el proyecto se estima que, de conformidad con el principio constitucional de legalidad que rige a los partidos políticos, la sola mención por el órgano responsable, de que existen discrepancias entre los datos presentados por el solicitante y los que obran en los registros del propio instituto político, se trata de una aseveración carente de sentido jurídico que no debe operar en perjuicio del ciudadano aspirante.

Por otra parte, se considera que también le asiste la razón al actor cuando refiere que en el supuesto de que la responsable hubiese estimado incumplido el requisito contenido en la base sexta de la convocatoria en cuestión, relativo a contar con el apoyo de la estructura territorial, debió tomar en cuenta que a su solicitud acompañó, además, documentación tendiente a acreditar el respaldo brindado por los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones, así como el correspondiente a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales residentes en el distrito.

En el proyecto se considera que, efectivamente, el partido omitió pronunciarse sobre la documentación antes mencionada, lo que constituye, a juicio del ponente, una violación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se estima conveniente que este tribunal, en ejercicio de su facultad para actuar con plenitud de jurisdicción, analice si, en el caso, el actor hizo llegar al órgano señalado como responsable, los medios de prueba necesarios para tener por acreditado lo dispuesto por la aludida base sexta o si, por el contrario, debe confirmarse la improcedencia de su solicitud de registro.

En esos términos, se arriba a la conclusión de que el aspirante sí demostró tener, cuando menos, el respaldo del 25 por ciento de los Consejeros Políticos residentes en el distrito electoral federal correspondiente.

En efecto, de las copias certificadas de los formatos donde consta que diversos consejeros políticos otorgaron su apoyo al ahora actor, mismas que fueron remitidas por el órgano partidario señalado como responsable y que obran en autos del presente juicio, se aprecia que el ahora actor demostró contar con el apoyo del 43.20 por ciento de los consejeros residentes en el distrito por el que pretende contender. En el proyecto se concluye lo anterior, una vez cotejada la información contenida en los aludidos formatos, con las copias certificadas de las respectivas credenciales para votar de los suscriptores y con el listado de consejeros que al actor le hizo llegar el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, documentación que igualmente consta en el expediente.

Tal porcentaje, es notoriamente superior al 25 por ciento ya referido, lo que resulta suficiente para acreditar que quedó cubierto el requisito de los apoyos a que hace mención la base sexta, y torna innecesario el estudio de los otros supuestos.

En esa circunstancia, al no evidenciarse alguna mención o referencia al incumplimiento, por parte del actor, de otro requisito contemplado en la convocatoria, se propone revocar el dictamen y declarar procedente

la solicitud de registro presentada por Sergio Torres Félix, para participar en el proceso interno de postulación de candidato a Diputado Federal propietario por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Séptimo Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

Ahora, a fin de lograr la plena restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado en perjuicio del promovente, se propone dejar insubsistente, en caso de haberse celebrado, la convención de delegados a que hace referencia la base decimoséptima de la convocatoria y todos los actos derivados de la misma, incluyéndose, en caso de haberse realizado, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría a que alude la base decimocuarta.

Asimismo, se propone reponer el proceso intrapartidario, a partir de la etapa de precampaña, para el efecto de que Sergio Torres Félix esté en condiciones de ser electo candidato de su partido para el cargo pretendido, al igual que el resto de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

En aras de cumplir con ello, se propone vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, emita un acuerdo mediante el cual establezca los plazos para continuar y concluir el proceso interno, a partir de la insubsistencia propuesta, en el entendido de que la elección del candidato debe realizarse a más tardar el once de marzo del presente año.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, maestra Virginia Gutiérrez Villalvazo.

A su consideración, magistrados, los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención solicitada, señor Secretario General de Acuerdos, hágame el favor de tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con los proyectos de la cuenta, son formulados por la ponencia de un servidor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 15146 de dos mil once y 1322 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1322/2012, al diverso SG-JDC-15146/2011 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, se desecha la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Isabel Encerrado Treviño y Luis Adolfo Orozco Orozco, en el expediente SG-JDC-15146/2011, por lo que ve al acto impugnado relativo a la tramitación, sustanciación y resolución del Recurso de Inconformidad.

Al momento de notificarse la presente resolución a los actores agréguese copia certificada de la resolución de diez de enero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/CHIH/2778/2011.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de los cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución sustancie y resuelva el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo ACU-CNE/12/296/2011, en los términos del considerando sexto, debiendo remitir al efecto copias certificadas de las constancias que acrediten su acatamiento a esta Sala Regional, en el plazo indicado para tal efecto.

CUARTO. Se revoca la resolución emitida el diez de enero del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente INC/CHIH/2778/2011, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1469 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil once por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora dentro del expediente JPDM-04/2011 y su acumulado JDPM-05/2011.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del mencionado juicio, a partir de lo actuado con posterioridad al acuerdo dictado el veinticinco de octubre del año dos mil once y se ordena reponer el procedimiento, a fin de que el órgano partidario responsable realice las gestiones procesales necesarias que permitan al actor tener la oportunidad para que, pueda controvertir, u objetar las pruebas rendidas dentro del procedimiento; así como se dicte auto por el que se tenga cerrada la etapa procesal de instrucción y finalmente se dicte una nueva resolución.

TERCERO. El órgano partidario responsable, deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo realizado.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el ***juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2041 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por Ernesto Valdés Alatorre contra la base sexta de la convocatoria realizada el dieciséis de enero pasado, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Talpa de Allende, Jalisco, expedida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro como precandidato de Ernesto Valdés Alatorre, dictado por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Talpa de Allende, Jalisco, el pasado diez de febrero.

Por último, en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2048 de dos mil doce,*** se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el dictamen de diez de febrero del año en curso, que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por Sergio Torres Félix, para participar en el proceso interno de postulación de candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa, correspondiente al séptimo distrito electoral federal del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se declaran insubsistentes los actos a que se refiere el último considerando de la presente sentencia, y se ordena reponer el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, de postulación de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Séptimo Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, a partir de la etapa de precampaña, en los términos ahí expuestos.

Al efecto, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, para que coadyuve al cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO. Se ordena al partido responsable que, una vez transcurridos los plazos enunciados en el último considerando de esta sentencia, informe sobre el cumplimiento que dé a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan verificativo.

Finalmente, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución, del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1467/2012**, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Noé Corzo Corral y que es presentado en esta sesión habiendo sido hecho suyo por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **Juicio SG-JDC-1467 de dos mil doce**, promovido por Jorge Antonio Jáuregui Sánchez, por derecho propio, contra diversos actos fincados a diferentes órganos del Partido Acción Nacional.

La consulta propone desechar el medio de defensa, virtud a que no fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque según se desprende de la demanda, el promovente se duele, esencial y reiteradamente, de la omisión del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, ambas nacionales del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria respectiva para contender —representando a dicho ente político— a fin de obtener la candidatura a Diputado Federal en el Distrito Electoral 8 con cabecera en Tijuana, Baja California, ya que, desde su perspectiva, el acuerdo en donde se determinó que en tal Distrito fuera elegido el candidato por el método extraordinario de designación directa, carece de la debida fundamentación y motivación, cuenta habida que las razones allí dadas (cumplir con el principio de equidad de género), no encajan dentro de los supuestos previstos por la normatividad interna para llevar a cabo la selección a través de ese mecanismo.

Ahora bien, en actuaciones obra copia certificada del acuerdo CEN/SG/0387/2011, emitido el quince de noviembre de dos mil once, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual, en cumplimiento a la resolución pronunciada en el Juicio de Revisión CEN-REV-22/2011 y acumulados, entre otras cosas, incluyó tal mecanismo de selección en dicho Distrito, el cual se notificó por estrados ese mismo día. Documental que merece eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el 16, ambos de la Ley Adjetiva Comicial Federal.

De modo que, si cuando menos desde esta fecha, el hoy impugnante se enteró de la convocatoria, es inconcuso que resulta extemporánea la demanda que originó juicio, puesto que aquél la presentó hasta el veinticinco de enero de dos mil doce, pese a que debió hacerlo a más tardar el diecinueve de noviembre de la anualidad pasada.

Por esa razón la consulta propone desechar la demanda atinente.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, no habiendo intervención por parte de los señores magistrados, señor Secretario General de Acuerdos por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con el proyecto de la cuenta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, con el proyecto de la cuenta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias.

En tal virtud, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1467 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se desecha la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, promovido por Jorge Antonio Jáuregui Gómez, contra los actos y órganos responsables precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán: Sí Señor Presidente, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez: Se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -